

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE PROCEDENCIA PARA LLEVAR A CABO LA REALIZACIÓN DE EVENTOS CONMEMORATIVOS DEL “DÍA DE LAS MADRES” Y “DÍA DEL MAESTRO”, FORMULADA POR FRANCISCO SÁNCHEZ MERÁZ, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO ÚNICO DEL MUNICIPIO DE TANTOYUCA, VERACRUZ.

ANTECEDENTES

- I El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo posterior Constitución Federal) en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el Transitorio Segundo de dicha reforma se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.

- II El nueve de enero de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante Constitución Local); y después, el primero de julio del mismo año, en la Gaceta Oficial del Estado se publicó el Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en lo siguiente Código Electoral), el cual fue reformado, derogado y adicionado mediante Decreto 605 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince.

- III El dos de septiembre del dos mil quince, por acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado como **INE/CG814/2015**, se designó como Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (en adelante OPLE); a las ciudadanas y ciudadanos: José Alejandro Bonilla Bonilla, por un periodo de 7 años

designado como Consejero Presidente; Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vázquez Barajas, consejeros electorales por un periodo de 6 años; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, consejeros electorales por un periodo de 3 años; mismos que rindieron protesta el día 4 siguiente.

- IV En sesión solemne de 10 de noviembre de 2016, el Consejo General del OPLE, quedó formalmente instalado; dando inicio el proceso electoral 2016-2017 para la renovación de los integrantes de los 212 ayuntamientos de la entidad.

- V El 25 de abril de 2017, el ciudadano Francisco Javier Sánchez Meraz, en su carácter de Síndico Único del H. Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz, presentó escrito, mediante el cual solicita se informe sobre la factibilidad de que se lleven a cabo por parte de dicha entidad municipal diversos eventos conmemorativos al “día de las madres” y “día del maestro”.

En consecuencia, se exponen los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1 El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE).

- 2** La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el Estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del OPLE, que es un organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.
- 3** La autoridad administrativa electoral del Estado de Veracruz se denominará Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz conforme a las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral, y el Código; de acuerdo al Reglamento Interior del OPLE en su artículo 1, tercer párrafo.
- 4** El OPLE tiene las atribuciones que para los organismos públicos locales en materia electoral dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en el artículo 98 de la LEGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local.
- 5** Este organismo electoral para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta con el Consejo General como órgano superior de dirección, cuya naturaleza jurídica y atribuciones se establecen en los artículos 101, fracción I, 102 y 108 del Código Electoral.

- 6 El Consejo General del OPLE, cuenta entre sus atribuciones, la de desahogar las dudas que planteen los representantes de los partidos políticos sobre la interpretación y aplicación de este Código, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 108, fracciones XXXIII y XXXVIII del Código Electoral.

- 7 Por su parte, el artículo 2 párrafo segundo del Código Electoral, establece que la interpretación de las disposiciones del mismo, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, conforme a lo estatuido en el arábigo 14 de la Constitución Federal.

- 8 El ciudadano Francisco Javier Sánchez Meraz, en su carácter de Síndico Único del H. Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz, conforme al artículo 108 fracción XXXIII del Código Electoral del Estado, tiene personalidad para promover la presente solicitud y que el Consejo General del OPLE es el órgano encargado de desahogar la solicitud planteada por éste, relativa a la interpretación y aplicación del Código Electoral.

Lo anterior es así, porque de conformidad con la Gaceta Oficial del Estado Número 006 de 03 de enero de 2014, en la cual aparece publicada la relación de ediles que conforman los 212 ayuntamientos del Estado para el periodo 2014 – 2017, se advierte que ostenta la calidad de Síndico único del aludido Ayuntamiento.

- 9 El OPLE es la autoridad electoral en el estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en el estado; cuenta con el Consejo General como órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; por lo que, es competente para conocer y contestar la presente consulta, de acuerdo a la intelección sistemática de los artículos 66, apartado A de la Constitución Local;

y 2°, 99, 101, fracción I y 108, fracciones XXXIII y XXXVIII del Código Electoral Local.

- 10 Las autoridades electorales, entre ellas, el OPLE serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia P./J 144/2005, de rubro:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. *La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.*

- 11 Una vez determinado que el promovente sí tiene reconocida la personalidad con que se ostenta como Síndico Único del H. Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz, asimismo que este organismo electoral es el encargado de desahogar las dudas planteadas por éstos, relativas a la interpretación y aplicación del Código Electoral, como es el presente caso, se procede su desahogo en los términos siguientes.

El fin de la consulta es determinar si los eventos conmemorativos del “Día de las madres” y “día del maestro” pueden llevarse a cabo sin que con ello se conculque alguna norma o lineamiento relacionado con el proceso electoral en curso, lo que hizo en los siguientes términos:

“(...) el H. Ayuntamiento que represento siempre ha sido caracterizado por cumplir la legalidad y por lo tanto la norma jurídica, también cierto lo es que ha sido costumbre y tradición de esta ciudad el hecho de realizar año con año los eventos de festejo, del día de las madres y día del maestro, eventos que son organizados por este Ayuntamiento, pues tanto las madres como los profesores, son quienes dan cabida a nuestra sociedad y porque no decirlo, a mejorar nuestro Tantoyuca, por esa razón es que se requiere saber si estos eventos puedan ser realizados y organizados por este H. Ayuntamiento en el mes de mayo, tomando en consideración las debidas reservas de ley”.

a.- Marco normativo.

Para dar respuesta al solicitante, resulta necesario en primer término estudiar el marco normativo y conceptual aplicable a los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, párrafo segundo, y 134 párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 209, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 71 del Código Electoral, que a la letra dicen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 134

...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 209.

1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Artículo 79. *Los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difunda como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y de los municipios, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las Leyes garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Se aplicarán sanciones administrativas consistentes en suspensión, destitución e inhabilitación, así como de carácter pecuniario en los términos que establezca la ley, a los servidores públicos que incurran en actos u omisiones contrarios a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben caracterizar al desempeño de sus funciones, cargos, empleos o comisiones.

Las sanciones económicas que señale la ley, deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios causados por sus actos u omisiones, pero no podrán ser mayores a tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La legislación determinará las obligaciones de los servidores públicos, los procedimientos, las sanciones y las autoridades encargadas de aplicarlas. La responsabilidad administrativa, prescribirá a los tres años siguientes al término del cargo.

Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 71. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos no podrán utilizar en su favor los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental de las autoridades estatales, municipales y de cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

b.- Análisis del marco normativo.

De lo anterior se concluye que durante el tiempo que comprendan las campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral, se debe de suspender la difusión en medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental emitida por los poderes ejecutivo, legislativo, municipales, y cualquier otro ente público, con la finalidad de evitar que su difusión pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o candidato, preservando con ello el principio de imparcialidad que debe de regir en toda

contienda electoral, en cuyo caso solo se permiten las excepciones contempladas en el artículo 71 del Código Electoral, mismas que se enlistan a continuación:

- Las campañas de información de las autoridades electorales.
- Las relativas a servicios educativos.
- Las atinentes a los servicios de salud.
- Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En este sentido la iniciativa que motivó la reforma al artículo 41 Constitucional, tal y como lo ha razonado el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, pretendió entre otras cuestiones establecer como norma de rango constitucional la imparcialidad y la neutralidad de los tres órdenes de gobierno respecto de la competencia electoral.¹

Dicha neutralidad tiene que ver fundamentalmente con el establecimiento de condiciones igualitarias para todos los contendientes en el proceso electoral; pero significa, sobre todo, brindar claridad en las actuaciones que deben realizar las autoridades municipales.

En el caso específico, se advierte que el solicitante consulta si el Ayuntamiento de Tantoyuca puede organizar y realizar eventos conmemorativos al día de las madres (diez de mayo) y día del maestro (quince de mayo).

Ahora bien, es un hecho público y notorio que el 10 de mayo se celebra en todo el país, y en otros países, el Día de la Madre, que es uno de los eventos sociales más importantes en nuestra sociedad, al grado tal que en

¹ SUP-RAP-57/2010

muchas instituciones es declarado como inhábil, a la par de las celebraciones institucionales.

En tal sentido, es de destacarse que, según el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes de México, en México, la celebración comenzó en 1922², y actualmente, en escuelas, instituciones públicas y privadas, es común la realización de eventos conmemorativos a la referida fecha, cuya finalidad es la de reconocer la entrega y sacrificio de las madres.

Por su parte, el 15 de mayo se celebra el “día del maestro”, festividad dirigida exclusivamente a ese sector de la población que tiene como actividad la docencia; siendo reconocido por las enormes aportaciones a la paz social, al engrandecimiento del país, al cultivo de las aptitudes de la niñez mexicana.

No menos importante es reconocer en esa fecha, la contribución de los maestros en etapas cruciales del desarrollo del país, como lo fue la alfabetización iniciada por Lázaro Cárdenas del Río, o la participación de los maestros en movimientos sociales que implicaron la crítica al sistema de gobierno. De igual modo, al ser el sector que nos ilustra en los conocimientos, y nos guía en la construcción del saber y de la formación humana, es claro que se encuentra plenamente justificada.

No obstante lo anterior, y si bien es cierto que el artículo 9º de la Constitución Federal garantiza el derecho de reunión, y que bajo esa circunstancia, en un primer momento, las reuniones a las que ha hecho alusión el Síndico del Municipio de Tantoyuca estarían permitidas; no debe perderse de vista el contexto y el momento en que se pretende desarrollar las mismas.

² www.dias-festivos-mexico.com.mx

Así, por lo que hace al contexto, la consulta hace alusión a que es el Ayuntamiento el que organiza y realiza dichas actividades o festejos; y por lo que hace al momento, se trata de los días diez y quince de mayo de esta anualidad, temporalidad en la cual se están desarrollando las campañas electorales correspondientes al presente proceso electoral.

Es un hecho innegable que esta autoridad, no puede coartar ni restringir el derecho de reunión de las ciudadanas y los ciudadanos que sea su deseo realizar algún evento conmemorativo de los eventos antes citados; sin embargo, también lo es que está obligada a velar porque se cumplan con los principios rectores de la función electoral, entre ellos el de la equidad en la contienda.

Cabe decir de la misma manera, que la base fundamental de este Acuerdo tiene que ver con la circunstancia de que las autoridades no pueden realizar eventos masivos, o aquellos que sean difundidos a través de los diversos medios de comunicación. En ese sentido, es también un hecho innegable que en diversos ayuntamientos o instituciones públicas, las Condiciones Generales de Trabajo establecen como una prestación laboral, la realización de una actividad conmemorativa al “día de las madres”, y en el caso de los docentes, es usual que los sindicatos a los que están adheridos o las instituciones educativas (públicas o privadas), realizan alguna actividad relacionada con el tema.

En ese sentido, debe destacarse que la misma no se restringe ni se prohíbe, pues ello iría más allá de la búsqueda del equilibrio en la contienda. De tal manera que, como máxima autoridad administrativa en la materia en nuestra entidad, debe establecer los lineamientos a que deben sujetarse las autoridades dentro del marco de la ley.

Lo anterior a efectos de evitar que exista una confusión en el electorado, ya que es evidente que la autoridad municipal fue electa a través de un proceso democrático en las elecciones que tuvieron verificativo en el año 2013, postulados por un partido político o coalición determinada.

Así, la ciudadanía identifica a la figura del Presidente Municipal, con la del partido que lo postuló en las elecciones de 2013. De tal manera que organizar y realizar un evento masivo, como lo serían los festejos del día de las madres y día del maestro, puede llegar a confundir al electorado, pues estando en la etapa de campañas electorales, generaría la percepción de que el evento es organizado con el fin de favorecer una corriente política en especial.

De igual modo, es un hecho conocido que en eventos como los que se analizan, es común realizar rifas, sorteos o entregar apoyos en especie a las madres o a los maestros. Lo que, a su vez, puede traducirse en una oportunidad para de manera velada, se apoye a un candidato o partido determinado.

Así, lo que el marco normativo señalado en párrafos precedentes, busca evitar, es que se utilicen recursos públicos para que bajo el pretexto de brindar un festejo a las madres o a los maestros, se genere un ambiente que pueda significar la alteración de los valores fundamentales de la democracia, entre ellos, la equidad en la contienda, así como la imparcialidad con la que deben conducirse todas las autoridades.

Bajo tales circunstancias, es claro que debe ponderarse el equilibrio que debe guardar el derecho de reunión, con la salvaguarda del principio de equidad en la contienda, así como el de imparcialidad en el uso de recursos públicos.

Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que para evitar confusión entre los habitantes de los municipios sobre aquellos actos que puedan celebrarse por las autoridades municipales en aras de sus propio calendario de tareas y eventos con aquella que pudieran celebrarse como un acto de proselitismo en favor y/o en contra de algún partido político o candidato, durante el periodo que de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales, deberán de abstenerse de realizar actos masivos o celebraciones, como lo es el día de las madres o el día del maestro.

Dicha medida se estima es idónea, la necesaria y proporcional. Es idónea en cuanto a que con ella se evita trastocar valores fundamentales de la democracia; es necesaria, ya que con la misma se evita la posible utilización de recursos públicos para favorecer a partidos o candidatos determinados; y es proporcional porque solo se encuentra acotada a un espacio de tiempo determinado, que lo es hasta la culminación de la etapa de la jornada electoral.

Debe decirse también que la medida señalada, no priva a la ciudadanía de realizar tales eventos, sino que solamente está dirigido a que las autoridades no participen en su organización y desarrollo, ya sea de manera directa o indirecta.

Lo anterior tiene congruencia con lo señalado en el Acuerdo **INE/CG66/2015 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PUBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 449, PARRAFO 1, INCISO C) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACION CON EL ARTICULO 134, PARRAFO OCTAVO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Dichos preceptos, señalan en la parte que interesa:

Artículo 134, párrafo 8 de la Constitución Federal:

“(...) la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los organismos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público. (...)”

En analogía con el 449, numeral 1, incisos b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

“Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

(...)”

Tiene también aplicación el Acuerdo **INE/CG04/2017, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA ESTABLECER MECANISMOS PARA CONTRIBUIR A EVITAR ACCIONES QUE GENEREN PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO, ASÍ COMO EL USO INDEBIDO DE PROGRAMAS SOCIALES Y LA VIOLACIÓN A LOS**

PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD, DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2016-2017 EN COAHUILA, ESTADO DE MÉXICO, NAYARIT Y VERACRUZ, que en la parte que interesa señala:

En aras de dar cumplimiento a lo previsto por los dispositivos normativos a que se ha hecho referencia, resulta necesario implementar o, en su caso, reforzar una serie de mecanismos para contribuir a evitar la compra, coacción e inducción del voto y acciones que generen presión sobre el electorado, y en consecuencia, violaciones los principios de equidad e imparcialidad; el uso indebido de recursos públicos; así como a la utilización de programas sociales y de sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, coalición o candidatura en particular. En aras de lograr dichos objetivos, es pertinente reforzar la difusión de las premisas que se mencionan más adelante, mediante campañas de información orientadas a prevenir, sancionar y, en su caso, contribuir a erradicar dichas prácticas.

Tiene también aplicación el **ACUERDO INE/CG108/2017 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL ACUERDO INE/CG04/2017**, que en su resolutivo Décimo Sexto establece que:

“(..) atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean

entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios”.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el Acuerdo del Consejo General del INE, identificado como INE/CG03/2017, que regula los términos para solicitar el pautaje de la propaganda gubernamental en casos de excepción, es decir, salud y educación, éstos se deben someter invariablemente a un tamiz para determinar su licitud y que se realiza bajo los siguientes parámetros:

- **Necesidad**, relacionado con la campaña, por su contenido, no pueda ser difundida en otro momento.
- **Importancia**, relacionado con la relevancia del tema que se pretenda dar a conocer.
- **Temporalidad**, relacionado con la oportunidad en la que se presente la solicitud para la difusión de la campaña, tomando en consideración el fin que se persigue.
- **Generalidad**, que la campaña sea dirigida al grueso de la población y no a un sector específico.
- **Fundamentación y motivación**, relacionado con la debida justificación por parte del ente público y, de manera individualizada, de cada una de las campañas que se pretendan difundir.

Elementos que desde luego no supera la realización de los eventos públicos y masivos que pretende realizar el ayuntamiento consultante, pues desde luego, organizar fiestas y celebraciones de corte social o constituyen un servicio público a su cargo, por lo que no resulta necesario o de vital importancia la celebración de tales festividades, a más que no están dirigidas a la población en general, sino que significa un beneficio tan sólo para dos sectores específicos.

En virtud de lo anterior, si la Constitución Federal prohíbe a entidades y servidores públicos la difusión de propaganda gubernamental, por mayoría de razón debe entenderse que de igual manera lo está la realización de eventos públicos y/o masivos como el caso que nos ocupa, pues tomando en cuenta la característica eminentemente local de la contienda electoral que actualmente se desarrolla, de realizarse este tipo de eventos, ello impactaría necesariamente en todo el Municipio, lo cual, al llevarse a cabo en espacio abierto y de manera masiva se podría equiparar a un ejercicio de propaganda, quebrantando con ello el principio de imparcialidad.

Conclusión

Por lo anteriormente vertido, este Consejo General concluye que, a efectos de garantizar el principio de equidad en la contienda, las autoridades deberán abstenerse de:

- Organizar o realizar eventos masivos conmemorativos al “día de las madres”, “día del maestro” o similares durante el periodo que inicien las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral.
- Asistir a dichos festejos o permitir que el personal a su cargo asista a los mismos, en horarios laborales.
- Disponer de recursos públicos para la realización de tales eventos

Lo anterior no limita ni coarta el derecho de los particulares para realizar dichas actividades, sin embargo, las autoridades deberán estar sujetas a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal.

Por tanto, esta autoridad en atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, párrafo 2, incisos a), b), c) de la Fracción II y Fracción V, 14, 35, 41, Base V, apartado C y 116, fracción I, IV, incisos a), b), c), k) y 134, párrafos 8 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 11, 15, 43, 66, Apartado A, incisos a) y b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 98 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo segundo, 71, párrafo 2, 99, 101, 108, fracciones XXXIII y XXXVIII del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el artículo 8, fracción I y XXII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, tercer párrafo y 4 del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. El Consejo General del Organismo Público Local Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. A efectos de garantizar el principio de equidad en la contienda, no está permitido:

- Que las autoridades de los Ayuntamientos, puedan organizar o realizar eventos masivos conmemorativos al “día de las madres”, “día del maestro” o similares durante el periodo que inicien las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral.
- Que puedan asistir a dichos festejos o permitir que el personal a su cargo asista a los mismos, en horarios laborales.
- Disponer de recursos públicos para la realización de tales eventos.

Lo anterior no limita ni coarta el derecho de los particulares para realizar dichas actividades, sin embargo, las autoridades deberán estar sujetas a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo al ciudadano Francisco Javier Sánchez Meraz, Síndico Único del H. Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz, por conducto del Consejo Municipal Electoral de Tantoyuca, Veracruz.

TERCERO. Comuníquese de manera inmediata a los 212 Consejos Municipales del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, a efectos de que hagan del conocimiento público este Acuerdo.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en el portal de internet del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; asimismo, comuníquese a los Consejos Municipales Electorales para su difusión.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el nueve de mayo de dos mil diecisiete en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **mayoría** de votos de las y los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz, Juan Manuel Vásquez Barajas, Jorge Alberto Hernández y Hernández, y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla; y los votos en contra de la Consejera Electoral Julia Hernández García y el Consejero Electoral Iván Tenorio Hernández.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE